El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE COMO ACCIONANTE QUIEN HAYA INTERVENIDO EN EL PROCESO, COMO PARTE O COMO TERCERO INTERVINIENTE.**

… de las piezas procesales que del proceso de resolución de contrato de compraventa… fueron incorporadas al expediente, se logra evidenciar que, tal como se expuso en las contestaciones de la tutela, el promotor del amparo Wilmar López Vásquez no hace parte de la citada causa…

Se deduce de lo anterior que, si el tutelante no ha comparecido como parte ni como tercero en el mencionado proceso, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”.

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto y en un caso similar al actual, indicó: “1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación…”

Puede entonces concluirse que el accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en el proceso en el que no ha intervenido como parte, ni ha sido reconocido como tercero con interés…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 387 de 17-08-2022

Sentencia: ST1-0192-2022

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Wilmar López Vásquez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito y la Inspección 18 Municipal de Policía de Pereira, trámite al que fueron vinculados los señores Alexandra Bahamón, Cristian Alejandro Bahamón, Jhon Fredy Villa Ramírez, Luis Fernando Cardona Monsalve y Francisco José Durán Palacio.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en la demanda que el señor Wilmar López Vásquez tiene la calidad de arrendatario del predio ubicado en la calle 22 entre carreras 12 y 13 con números 12-42 y 12-44, de Pereira, desde hace más de siete años. En ese inmueble ejerce la actividad económica de servicio de parqueadero. El 10 de octubre de 2014, el señor Luis Fernando Cardona Monsalve adquirió dicho bien y desde ese momento “se estableció con la posesión material ejerciendo ánimo de señor y dueño, así como con el justo título del lote”.

Al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se encuentra proceso de resolución de contrato de compraventa, promovido contra el señor Jhon Fredy Villa Ramírez, antiguo propietario del citado predio, acción interpuesta tres años después de que el señor Cardona Monsalve obtuviera la posesión del inmueble. A pesar de lo anterior, en ese trámite se ordenó a la Inspección 18 de Policía de Pereira adelantar diligencia de entrega del bien.

Como de aquella actividad comercial el actor extrae su sustento, se vería perjudicado patrimonialmente con la orden de entrega. Además, lo adecuado sería suspender la entrega hasta tanto se defina el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que en este momento adelanta el poseedor material del inmueble, es decir Luis Fernando Cardona Monsalve.

Para obtener la protección de los derechos a la vida digna, el trabajo y al debido proceso, se solicita ordenar a los demandados suspender la aludida diligencia de entrega programada para 10 de agosto de 2022, “hasta el día que se falle con sentencia en firme el proceso de prescripción adquisitiva de dominio”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 03 de agosto de este año, este Tribunal admitió la acción de tutela.

El juzgado accionado, luego de brindar informe sobre la actuación procesal criticada, señaló que ninguna lesión a derechos fundamentales se ha podido generar allí en contra del accionante, pues este no ha sido parte del proceso ni ha intervenido como opositor a la diligencia de entrega[[2]](#footnote-2).

Los vinculados Alexandra Bahamón y Cristian Alejandro Bahamón se pronunciaron, por intermedio de apoderado, para manifestar que el tutelante nunca ha intervenido en el proceso objeto del amparo y solo “viene a aparecer hasta ahora, pese a indicar que lleva muchos años como arrendatario, generándose con ello abuso del derecho”[[3]](#footnote-3).

La Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira solicitó declarar improcedente la acción constitucional con sustento en que no ha lesionado derecho alguno en este caso, al contrario su proceder se ajusta a las órdenes emitidas por el juzgado de conocimiento[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si las entidades demandadas incurrieron en irregularidad frente al decreto y práctica de la diligencia de entrega del bien objeto del proceso reprochado, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace improcedente el ruego.

**3.** En efecto, de las piezas procesales que del proceso de resolución de contrato de compraventa, radicado bajo el número 2017-00262 fueron incorporadas al expediente, se logra evidenciar que, tal como se expuso en las contestaciones de la tutela, el promotor del amparo Wilmar López Vásquez no hace parte de la citada causa, pues la demanda se promueve por Alexandra Bahamón y Cristian Alejandro Bahamón contra Jhon Fredy Villa Ramírez y fue reconocido como cesionario parcial de los derechos de aquellos Francisco José Durán Palacio, mientras que Luis Fernando Cardona Monsalve fue el único opositor a la entrega del bien que en su momento se realizó el 18 de diciembre de 2019, lo que generó la suspensión de esa diligencia[[5]](#footnote-5). A la fecha, conforme a decisión adoptada por este Tribunal el 23 de julio de 2021[[6]](#footnote-6), se encuentre pendiente de continuar la diligencia de entrega.

**4.** Se deduce de lo anterior que, si el tutelante no ha comparecido como parte ni como tercero en el mencionado proceso, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “*Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[7]](#footnote-7).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto y en un caso similar al actual, indicó: *“1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación… En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.”[[8]](#footnote-8)*

**5.** Puede entonces concluirse que el accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en el proceso en el que no ha intervenido como parte, ni ha sido reconocido como tercero con interés, y por tal razón la tutela resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedenteel amparo invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 179 a 181 del archivo 01 del expediente al que se puede acceder desde el enlace visible en el archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 06 carpeta 03Segundainstancia, del expediente al que se puede acceder desde el enlace visible en el archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-8)